

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA · La Contraloría del ciudadano ·	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO – GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACION	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE NATAGAIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-099-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A JESUS ALBERTO MANIOS URBANO , identificado con C.C 93.477.285, DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ , identificado con C.C 1.018.437.060, JAIME HERNÁN BOTERO SERNA , identificado con C.C 7.537.323, a su apoderado el Dr. JUAN CARLOS ALFARO GARCIA , identificado con C.C 93.414.517 y tarjeta profesional N°83.62 del C.S de la Judicatura, a las compañías de seguros LIBERTY SEGUROS S.A , identificada con Nit 860.039.988-0, a su apoderado el Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA , a la compañía LA PREVISORA S.A , identificada con Nit 860.002.400-2 y a su apoderado el Dr. EDGAR ZARABAN COLLAZOS , identificado con C.C 80.101.169 y tarjeta profesional N°180.590
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	28 DE DICIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:00 a.m del día 29 de diciembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la fecha y hora fijada hasta el día 29 de diciembre de 2023 a las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 28 de diciembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO N°044 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023 CON RADICADO N°112-099-2019**, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto de Archivo N°044 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha 29 de noviembre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°**112-099-2019**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando CDT-RM-2019-00000865 de fecha 14 de noviembre de 2019 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No.0074 del 31 de octubre de 2019 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, producto de la denuncia en contra de **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, la cual arrojó como resultado la presunta irregularidad:

DOCUMENTO	DETALLE
CLASE DE CONTRATO	OBRA PÚBLICA
NÚMERO	250 de 2017
PLAZO INICIAL	3 MESES
FECHA A DE INICIO	27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
SUSPENSIÓN 001	24 DE NOVIEMBRE DE 2017
AMPLIACION 001. DE LA SUSPENSIÓN 001	15 ENERO DE 2018
ACTA DE REINICIO 001	27 FEBRERO DE 2018
SUSPENSIÓN 002	20 ABRIL DE 2018
ACTA DE REINICIO 002	22 DE MAYO 2018
PLAZO ADICIONAL	27 FEBRERO DE 2018 (25 DIAS)
PLAZO FINAL EJECUCION	3 MESES 25 DIAS
FECHA FINAL	25 DE MAYO DE 2018
VALOR	Ciento cincuenta millones ochocientos cuarenta y nueve mil pesos m/cte. (\$ 150.849.000,00)
ADICION VALOR	Setenta y cinco millones cuatrocientos veinticuatro mil quinientos pesos m/cte. (75.424.500,00)
VALOR FINAL	Doscientos veintiséis millones doscientos setenta y tres mil quinientos m/cte. (226.273.500,00)
OBJETO	Realizar el mejoramiento y adecuación a todo costo de la casa de la cultura Cantalicio Rojas del municipio de Natagaima – Tolima.

De ahí que, *"el grupo auditor advierte que, dentro de la visita efectuada por parte de la Contraloría Departamental, se encontraron diferencias entre las cantidades, calidad y especificaciones propuestas y*



contratadas con respecto a las ejecutadas y pagadas por parte de la administración municipal de la siguiente manera:"

CENTRO CULTURAL DE NATAGAIMA							
Ítem	\$ todo costo	\$ directo	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA
2,1	62.437,50	49.950,00	280,00	17.482.500,00	124,19	7.754.113,13	9.728.386,88
3,7	9.990,00	7.992,00	229,38	2.291.506,20	224,80	2.245.752,00	45.754,20
4,1	62.437,50	49.950,00	652,21	40.722.361,88	642,00	40.084.875,00	637.486,88
4,2	69.972,50	55.978,00	116,90	8.179.785,25	40,00	2.798.900,00	5.380.885,25
4,3	80.000,00	64.000,00	57,33	4.586.400,00	53,12	4.249.600,00	336.800,00
6,4	8.500,00	6.800,00	300,00	2.550.000,00	200,00	1.700.000,00	850.000,00
10,12	87.875,00	70.300,00	2,00	175.750,00	-	-	175.750,00
10,13	94.125,00	75.300,00	2,00	188.250,00	1,00	94.125,00	94.125,00
TOTAL:							\$ 17.249.188,20

En virtud de lo anterior y posterior estudio preliminar con fundamento en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000. La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°026 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha ocho (8) de octubre de 2020, ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, identificada con Nit 890.100.134-1, así mismo, se vinculó como presunto responsable fiscal: al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de la vigencia 2016 – 2019, al señor **DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ**, identificado con C.C 1.018.437.060, en calidad de Supervisor y Secretario de Obras Públicas y Supervisor del Contrato N°250 de fecha 24 de agosto de 2017 y el señor **JAIME HERNÁN BOTERO SERNA**, identificado con C.C 7.537.323, en calidad de Contratista del municipio de Natagaima en virtud del Contrato de Obra N°250 de fecha 24 de agosto de 2017, así mismo se vinculó como garante en su condición de tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860.039.988-0 y la compañía **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2, por la presunta irregularidad en la ejecución del Contrato de Obra N°250 del 24 de agosto de 2017, lo que consecuentemente expone un presunto daño patrimonial en la suma de diecisiete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y ocho pesos (\$17.249.188 M/CTE)

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

Pruebas:

1. Hallazgo Fiscal No 074 del 31 de octubre de 2019 (Folio 36)
2. CD que contiene los soportes del hallazgo el cual contiene los siguientes documentos digitales (Folio 7)
 - a. Hojas de vida, decretos de nombramiento, actas de posesión de los vinculados al proceso.
 - b. Informe Técnico dado en el proceso auditor
 - c. Certificación de la cuantía
 - d. Pólizas
3. Manual de funciones. Folio 27
4. Comprobantes de egreso. Folio 31
5. Informe definitivo modalidad express. Folio 44
6. Copia del contrato 250 de 2017 Folio 50
7. Acta de liquidación del contrato 250 de 2017. Folio 64
8. Acta de visita realizada al sitio de la obra en el Municipio de Natagaima de fecha 25 de agosto de 2023.
9. Memorando CDT-RM-00006164 de fecha 30 de noviembre de 2023. (folio 326)
10. Memorando CDT-RM-00006179 de fecha 1 de diciembre de 2023. (folio 327)
11. Memorando CDT-RM-00006287 de fecha 6 de diciembre de 2023. (folio 330-331)

Actuaciones procesales:

1. A folio 56 se encuentra auto del 22 de febrero de 2020, se dio inicio a etapa de indagación preliminar.
2. A folio 84 se encuentra auto de cierre de la indagación preliminar
3. A folio 87 se encuentra auto de apertura No. 026 del 08 de octubre de 2020.
4. A folio 95 se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

5. A folio 96 se encuentra la se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ.
6. A folio 102 Y SS se encuentra comunicación y poder de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.
7. A folio 113 se encuentra solicitud de notificación mediante correo electrónico por parte del señor JAIME ANDRES BOTERO SERNA
8. A folio 114 Y SS se encuentra argumentos de defensa de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.
9. A folio 133 Y SS se encuentra comunicación realizada a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.
10. A folio 141 se encuentra la notificación por aviso realizada al señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO.
11. A folio 143 se encuentra la se encuentra la notificación por aviso realizada al señor DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ
12. A folio 145 Y S5 se encuentra poder y documentos de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.
13. A folio 151 Y SS se encuentra argumentos de defensa de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.
14. A folio 178 se encuentra la versión libre del señor DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ
15. A folio 234 se encuentra auto de pruebas No. 013 del 07 de febrero de 2023 se decretan pruebas solicitadas en las versiones libres.
16. A folio 252 se encuentra memorando de solicitud de designación de profesional idóneo para la práctica de visita especial.
17. A folio 253 se encuentra memorando de solicitud de comunicación de realización de visita especial
18. A folio 274 se encuentra el acta de diligencia de visita especial realizada los días 23 y 24 de agosto de 2023 en el Municipio de Natagaima- Tolima.
19. Auto de Archivo N°044 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha 29 de noviembre de 2023. (folio 301-325)
20. Notificación por Estado del Auto N°044. (folio 328 y 329)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto de Archivo N°044 de fecha 29 de noviembre de 2023, ordenó archivar la acción fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso con radicado 112-099-2019, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, identificada con Nit 890.100.134-1, a favor de los siguientes sujetos: el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de la vigencia 2016 – 2019, el señor **DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ**, identificado con C.C 1.018.437.060, en calidad de Supervisor y Secretario de Obras Públicas y Supervisor del Contrato N°250 de fecha 24 de agosto de 2017 y el señor **JAIME HERNÁN BOTERO SERNA**, identificado con C.C 7.537.323, en calidad de Contratista del municipio de Natagaima en virtud del Contrato de Obra N°250 de fecha 24 de agosto de 2017, así mismo la desvinculación como garante en su condición de tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860.039.988-0 y la compañía **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2.

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno *“lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”*.

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, de acuerdo al *“cumplimiento del auto de pruebas No. 013 del 07 de febrero de 2023 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal Radicado No. 112-099-2019 se programó la REALIZACION DE VISITA ESPECIAL los días 24 y 25 de agosto de 2023, a llevarse a cabo en la Alcaldía Municipal de Natagaima- Tolima y en el sitio de la obra la casa de la Cultura “Cantalicio Rojas”. Para la*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1160

Nit: 890.706.847-1

[3 de 9]



diligencia de visita especial se designó como profesional idóneo a la ingeniera LINA JOHANNA FLOREZ DÍAZ, en compañía del investigador del proceso, con el objeto de realizar una visita técnica en la obra objeto del presente contrato.

Junto con "el acta de fecha 25 de agosto de 2023 obrante a folios 274 del expediente y que de igual forma en esta misma acta se anexaron Elementos de prueba que se refieren a fotografías de las obras ejecutadas en la Casa de la Cultura Canticio Rojas del Municipio de Natagaima y el aspecto que tenían al momento de su entrega la cual data del año 2108 y su estado actual debido al paso del tiempo y del deterioro ocasionado por factores externos como la sobrepoblación de palomas cuyos desechos han ocasionado un grave deterioro en la estructura."

Agregándose a su vez, el "informe técnico practicado por la Ingeniera LINA JOHANNA FLOREZ DÍAZ", que permite a "este Despacho tener una convicción clara de que las irregularidades que se incluyeron en el informe de auditoría existentes en la ejecución del contrato 250 de 2018", las cuales "fueron subsanadas, respaldándose el informe con material fotográfico"

En razón a lo anterior y de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el estudio integral de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, emitió Auto de Archivo N°044 de fecha 29 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 por medio del cual se establece que: "**habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.**"; al encontrar probada la inexistencia de un presunto daño patrimonial respecto a los investigados, al encontrarse soportadas las presuntas diferencias establecidas por la auditoría.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-099-2019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que específicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal por soportarse en la inexistencia de un presunto daño patrimonial, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso por el investigado y su apoderada de oficio, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO N°044 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-099-2019, dentro del cual se declaró Archivar la Acción Fiscal, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal N°0074 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se evidenció una presunta irregularidad en la ejecución del Contrato de Obra N°250 del 24 de agosto de 2017, lo que consecuentemente expuso un presunto daño patrimonial en la suma de diecisiete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y ocho pesos (\$17.249.188 M/CTE)

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 22 de enero de 2020 obrante a folios 66 al 68 del expediente, ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, identificada con Nit 890.100.134-1, así mismo se corrió traslado del informe técnico visto a folio 44 al 49 a los señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de la vigencia 2016 – 2019, el señor **DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ**, identificado con C.C 1.018.437.060, en calidad de Supervisor y Secretario de Obras Públicas y Supervisor del Contrato N°250 de fecha 24 de agosto de 2017 y el señor **JAIME HERNÁN BOTERO SERNA**, identificado con C.C 7.537.323, en calidad de Contratista del municipio de



Natagaima en virtud del Contrato de Obra N°250 de fecha 24 de agosto de 2017. Continuamente se expidieron las comunicaciones del traslado del informe vistas a folio 69 al 74.

Que, el 28 de febrero de 2020 el señor **JAIME HERNÁN BOTERO SERNA** allegó respuesta al traslado del informe técnico dentro del proceso de indagación preliminar vista a folio 77 al 79.

A su turno, el 8 de octubre de 2020 se emitió Auto de Cierre de Indagación Preliminar por medio del cual se ordenó la apertura de un Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de la vigencia 2016 – 2019, el señor **DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ**, identificado con C.C 1.018.437.060, en calidad de Supervisor y Secretario de Obras Públicas y Supervisor del Contrato N°250 de fecha 24 de agosto de 2017 y el señor **JAIME HERNÁN BOTERO SERNA**, identificado con C.C 7.537.323, en calidad de Contratista del municipio de Natagaima en virtud del Contrato de Obra N°250 de fecha 24 de agosto de 2017. (folio 84-86)

En vista de lo dispuesto anteriormente, el 8 de octubre de 2020 se expidió Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°026 obrante a folio 87 al 92 67 del expediente, ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, identificada con Nit 890.100.134-1, así mismo se vinculó como presunto responsable fiscal al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de la vigencia 2016 – 2019, al señor **DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ**, identificado con C.C 1.018.437.060, en calidad de Supervisor y Secretario de Obras Públicas y Supervisor del Contrato N°250 de fecha 24 de agosto de 2017 y el señor **JAIME HERNÁN BOTERO SERNA**, identificado con C.C 7.537.323, en calidad de Contratista del municipio de Natagaima en virtud del Contrato de Obra N°250 de fecha 24 de agosto de 2017, así mismo se vinculó como garante en su condición de tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860.039.988-0 y la compañía **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2.

Seguidamente, al Auto N°026 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a los implicados vista a folio 95 al 107 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse. No obstante, ante la ausencia de algunos implicado, se llevó a cabo la comunicación de notificación por Aviso a los señores: **JAIME HERNAN BOTERO SERNA** (folio 139-140 y 159), **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** (folio 141-142), **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ** (folio 143-144)

Por otro lado, el 27 de octubre 2020 el señor **JAIME HERNAN BOTERO SERNA** solicitó vía correo electrónico la notificación del Auto N°026 de fecha 8 de octubre de 2020 al correo jboteros@yahoo.com (folio 113). Así mismo, el 26 de octubre de 2020 la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** allegó poder a la sociedad **O.I.V.S LAWYERS S.A.S** representada por el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con C.C 93.414.517. (folio 108-112) y el 28 de octubre de 2020 incorporó argumentos de defensa en contra del Hallazgo N°074 vistos a folio 114 – 132.

Continuamente, se emitieron las comunicaciones de citación a rendir versión libre y espontánea a todos los implicados vistas a folio 170 al 177. En consecuencia, el 13 de abril de 2021 se adjuntó vía correo electrónico versión libre y espontánea del señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ** (folio 178-179). De igual manera, el 6 de abril de 2021 se allegó poder por parte del señor **JAIME HERNAN BOTERO SERNA** al **Dr. JUAN CARLOS ALFARO GARCIA**, identificado con C.C 7.563.591. (folio 181 – 182).

No obstante, el 25 de mayo de 2021 el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ** dio respuesta a la comunicación visita especial PFR 112-099-2019, solicitando se fije nueva fecha para realizar la visita técnica (folio 187). En consecuencia, el 26 de mayo de 2021 La Contraloría Departamental del Tolima dio respuesta a su solicitud vista a folio 188-189. Así mismo, el 25 de mayo de 2021 el **Dr. JUAN CARLOS ALFARO GARCÍA** solicitó aplazamiento a la visita técnica vista a folio 190 y el 26 de mayo de 2021 se emitió respuesta por parte de la Contraloría Departamental del Tolima (folio 191 y 192). Sin embargo, ante la negativa de reprogramación de la visita técnica, el apoderado del señor **JAIME HERNAN BOTERO SERNA**, allegó pronunciamiento y constancia frente a la solicitud de aplazamiento de visita técnica (folio 193 – 194 y 196 - 198), la cual obtuvo respuesta el 27 de mayo de 2021 por parte de la Contraloría Departamental del Tolima vista a folio 199.

Ahora bien, el 27 y 28 de mayo de 2021 en las Instalaciones Administrativas de la Secretaria de Obras Públicas del municipio de Natagaima – Tolima, se llevó a cabo visita técnica y en virtud de ella se expidió Acta de Visita dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N°112-099-2019 (folio 204-206), junto con su registro fotográfico visto en CD a folio 208. Adicionalmente se emitió Informe Técnico dentro del



proceso de responsabilidad fiscal por parte de la profesional universitaria la Ing. Civil **LINA JHOANA FLOREZ DÍAZ** visto a folio 210 al 216.

En ese orden de ideas, el 7 de febrero de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal expidió Auto N°013, por medio del cual ordenó la incorporación como prueba documental los anexos de la versión libre y espontánea del señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, así mismo, ordenó la práctica de la visita especial al lugar del objeto del litigio. (folio 234-246). El presente Acto Administrativo es notificado por Estado visto a folio 248.

En consecuencia, el 24 de agosto de 2023 en las Instalaciones Administrativas de la Alcaldía municipal de Natagaima – Tolima, se llevó a cabo visita técnica y en virtud de ella se expidió Acta de Visita dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N°112-099-2019 (folio 274-282).

Dentro de este contexto, el señor **JAIME HERNAN BOTERO SERNA** en su calidad de investigado, adjunto material fotográfico con respuesta de oficio N°30 de octubre de 2018 y entrega de reparación radicado N°1871 del 7 de junio de 2019. (folio 283 al 300)

Es decir que, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notifico y comunico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 a todos los implicados, sobre la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°026 de fecha 8 de octubre de 2020 (folio 87-92), Auto de Pruebas N°013 de fecha 7 de febrero de 2023 (folio 234-246) y Auto de Archivo N°044 de fecha 29 de noviembre de 2023 (folio 301-325), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantizó a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con los argumentos de defensa de las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A** visto a folio 114 al 132, la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A** (folio 151 – 155), así como la versión libre y espontánea del señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ** vista a folio 178 y 179 en CD, evidenciándose así que las actuaciones adelantadas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 “**Auto De Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma**”

Lo anterior, de acuerdo a que “el informe técnico practicado por la ingeniera civil LINA JOHANNA FLOREZ DIAZ, profesional idónea, analizó el caso o situación y emitió un Informe sobre el objeto de estudio, después de haber aplicado las fases del método científico de observación y medición, conforme a los parámetros de la ingeniería es claro, preciso y detallado, no genera confusión y permite a este Despacho tener una convicción clara de que las irregularidades que se incluyeron en el informe de auditoría existentes en la ejecución del contrato 250 de 2018, no se configuraron por cuanto una vez contando con la presencia del contratista se pudo tener el contexto general de la ejecución contractual y que se dieron las explicaciones respectivas a cada observación y por tanto las irregularidades detectadas por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas fueron superadas, por lo tanto, fueron subsanadas, respaldándose el informe con material fotográfico, estableciéndose por parte de este Despacho, que fueron superadas las observaciones descritas en el hallazgo 074 del 31 de octubre de 2019, que le permite concluir a esta instancia la inexistencia de un daño patrimonial al Municipio de Natagaima Tolima.”

En ese sentido, “se encuentra probado que se ha producido el resarcimiento pleno del perjuicio habiéndose subsanado las irregularidades en la ejecución de la obra, tal suerte que no puede predicarse la existencia del daño al patrimonio del estado.”

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico



esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentra inexistente de un presunto daño patrimonial, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso. Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a los investigados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando dentro del expediente: las comunicaciones del traslado del informe vistas a folio 69 al 74, las comunicaciones de citación para la notificación personal del Auto N°026 vista a folio 95 al 107, las comunicaciones de citación a rendir versión libre y espontánea a todos los implicados vistas a folio 170 al 177, notificación por Estado del Auto N°013 visto a folio 248, notificación por Estado del Auto N°044 de fecha 29 de noviembre de 2023, actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo N°044 del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-099-2019 del veintinueve (29) de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó archivar por no encontrar mérito la acción fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 al no existir el daño patrimonial público que conlleva a la estructuración de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Finalmente, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo N°044 de fecha 29 de noviembre de 2023 con Rad. 112-099-2019, ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, identificada con Nit 890.100.134-1, a favor de los siguientes sujetos: el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de la vigencia 2016 – 2019, el señor **DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ**, identificado con C.C 1.018.437.060, en calidad de Supervisor y Secretario de Obras Públicas y Supervisor del Contrato N°250 de fecha 24 de agosto de 2017 y el señor **JAIME HERNÁN BOTERO SERNA**, identificado con C.C 7.537.323, en calidad de Contratista del municipio de Natagaima en virtud del Contrato de Obra N°250 de fecha 24 de agosto de 2017, así como la desvinculación como garante en su condición de tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860.039.988-0 y la compañía **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, identificada con Nit 890.100.134-1, al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de la vigencia 2016 – 2019, al señor **DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ**, identificado con C.C 1.018.437.060, en calidad de Supervisor y Secretario de Obras Públicas y Supervisor del Contrato N°250 de fecha 24 de agosto de 2017, al señor **JAIME HERNÁN BOTERO SERNA**, identificado con C.C 7.537.323, en calidad de Contratista del municipio de Natagaima en virtud del Contrato de Obra N°250 de fecha 24 de agosto de 2017, a su apoderado el **Dr. JUAN CARLOS ALFARO**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1160

Nit: 890.706.847-1

[8 de 9]



GARCIA, identificado con C.C 93.414.517 y tarjeta profesional N°83.62 del C.S de la Judicatura, a las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860.039.988-0, a su apoderado el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, a la compañía **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2 y a su apoderado el **Dr. EDGAR ZARABAN COLLAZOS**, identificado con C.C 80.101.169 y tarjeta profesional N°180.590

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar